+

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

los qualesquier juezes y tribunales que en ellos entiendan desta ziudad, sus provinzias y de todas las demas
ziudades villas y lugares destos reynos a lo que rrequeridos y sumisos, rrenunciando qualesquiera escritos
y las de todo a cuya presenzia pida publicazion recuse tache y con clausula renunziacion qualesquiera ar-
tículos y los demas de derecho; pida y oiga sentenzias y autos interlocutorios y difinitivas,
lo en favor desta ziudad y causa que consienta y de lo contrario apele y suplique, dando el
asimismo a quien los siga ante qualesquier juez y tribunal pida provisiones
ejecutorias, letras de mandamiento y demas despachos que convengan, requiera con ellos
a los a quien se dirijan, haga en nombre desta ziudad qualesquier juramentos, pida aquellas otras que los hagan
siga las execuziones que se siguieren de lo que a la ziudad se deviere o deviere dar; embargos de sen-
tenzias, prisiones, pregones, ventas, trançes y remates de bienes, tome la posesion dellos y de las
continuazion a otras que sea lo qual y demas expresado haga los pedimientos, requeri-
mientos, zitaziones, protestas y los demas autos y diligenzias judiziales y extrajudiziales
que convengan a la execuzion y efecto se concluyan y fenezcan los pleitos y demandas
que esta ziudad tiene y tubiere a su propio y dependenzias como si las de sus
vezes y havilidad que para ello se requiere el mismo da esta ziudad con
facultad de que lo pueda sostituir en el procurador o procuradores que a dicho señor le pareziere y con la
obligazion y relevazion de derecho nezesaria, y asi lo otorgamos los presentes señores, la mayor parte de los
ayuntamiento en la sala de la Corte desta ziudad de Murcia en diez y tres de junio mill setezientos
diez y nueve, siendo testigos Don Juan Lopez de Acea, Alonso Garzia y Joseph Olivares,
y lo firmaron los señores Justizia y Rexidores mas antiguo de los que han concurrido como es estilo al fin
deste Cavildo a todos los quales nos los escrivanos zertificamos conozemos =

Patron del posito = La ziudad nombro por patron del posito por el año que empezo dia de Pasqua de Espiritu Santo pasado
del proximo y cumplira la de dicho dia del que biene de setezientos y veinte al señor Don Joseph
Antonio Rocamora, Rexidor, fiando de su zelo, cuidado y inteligenzia todas las disposiziones que miren
al benefizio que en la administrazion de este encargo, y dicho señor dijo que sin embargo de su gran
desocupazion de su casa y quebranto de salud se ofreze a sacrificarse en servizio desta ziudad
en el manejo de este empleo; con calidad de que por el año siguiente se le a de dar por escu-
sado, suplicandoselo asi a esta ziudad =

Administrador del posito = Tratose de nombrar fiel administrador del caudal del posito por el año que empezo dia de Pasqua
de Espiritu Santo pasado del proximo y cumplira otro tal dia de el de setezientos y veinte
cuio nombramiento se difirio para este Cavildo = Y la ziudad de conformidad nombro por tal
administrador a Don Pedro Navarro Michael, vezino desta ziudad, vajo las fianzas que tiene
dadas por todo el tiempo de esta administrazion y de nuevo instrumento se hizo ratificazion por los presentes
secretarios y dando las quentas dentro de dos meses y con las demas condiziones
prevenidas en el Cavildo de diez y tres de junio mill setezientos noventa y seis, en cuya
otra forma se haze el tal nombramiento =

Calidad de los nombramientos = La ziudad acuerda se prevenga a los ministros y criados que los nombramientos que se hizieren
se entiendan solo por un año, como siempre se an hecho, y que pasado si la ziudad no tubiere por
conveniente el reelegirlos no lo a de hazer sin que de esto puedan formar queja por
haver estado y estar esta provinzia sujeta al arvitrio desta ziudad. Para que se les haga
notorio =